



GESTIÓN  
2019 - 2022

# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 612-2020-MPC/GM

Calca, 26 de octubre de 2022

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 006-2020-ST-RRHH-MDME/LC de fecha 23 DE SETIEMBRE DEL 2022, sobre la recomendación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAD, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento;

Que, mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°422-2021-MPC/GM de fecha 28SET2021, se resolvió en su artículo primero DECLARAR PROCEDENTE EL EXTREMO DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA EL ADMINISTRADO Sr. Roberto Morante Huaco identificado con DNI N° 10638065, ello en atención a que se ha excedido el plazo máximo para que la Municipalidad Provincial de Calca emita y notifique con la Resolución de Sanción Correspondiente, ello en atención al artículo 259 ° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo en su artículo cuarto resolvió que el Secretario Técnico del PAD deberá tomar las acciones pertinentes para identificar responsables por la no notificación al administrado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM de fecha 03MAR2020.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM de fecha 03MAR2020, se resolvió en su artículo primero declarar improcedente la anulación de las papeletas de infracción de tránsito N° 14531 y N° 14532, impuestas el 14SET2019, solicitada por Roberto Morante Huacco; asimismo en su artículo segundo resolvió encargar su cumplimiento, complementación y notificación con esta resolución al administrado, a la Subgerente de Tránsito y Vialidad; misma que fue recibida por la Sub Gerencia de tránsito y Vialidad en fecha 12MAR2020, conforme consta con el sello y fecha de recepción en el anverso de la citada resolución.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°477-2021-MPC/GM de fecha 16NOV2021, se resolvió en su artículo primero NOTIFICAR POR PUBLICACIÓN en el Diario Oficial o diario de mayor circulación de la circunscripción a los ADMINISTRADOS SANCIONARES (RELACIÓN-Anexo 01), por haber cometido infracciones tipificadas en la tabla de infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito mediante Resoluciones de Gerencia Municipal y/o Resoluciones Generales de Sanción, habiendo agotado las formas de notificación previas previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

#### A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- **Nombre:** GORKY CCOHUAQUIRA TARCO, identificado con DNI N° 47919790.
- **Cargo:** Portapliegos de la Gerencia Municipal de la MPC.
- **Modalidad de Contratación:** Decreto legislativo N° 1057
- **Celular Nro.:** 990656446.
- **Situación Actual:** Sin Vinculo laboral.

#### B. ACTO QUE PROMUEVE INICIO DE ACCIONES:

Que, en fecha 03MAR2020, la Gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM, en la que se resolvió en su artículo segundo encargar la notificación con esta resolución al administrado Sr. ROBERTO MORANTE HUACO, a la Subgerente de Tránsito y Vialidad; la citada resolución fue remitida a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad en fecha 12MAR2020, conforme consta con el sello de recepción en el anverso de la citada resolución por la Sub Gerencia de Tránsito, encontrándose fuera de plazo de cinco días emitida la resolución para poder notificar conforme al artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; no obstante, el servidor Franklin Duran Guzmán identificado con DNI N° 40973760, inspector de tránsito (notificador) deja constancia en la Notificación N° 183-2021-SGTV-GIDU-MPC de fecha 15JUN2021 sobre el procedimiento administrativo sancionador contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM, misma que “no se notificó al administrado por encontrarse fuera de la jurisdicción”, por lo que, el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad Lic. Néstor Minauro Moreyra a través del Informe N° 319-2021/SGTV/MPC/NMM de fecha 06SET2021, el Informe N° 320-2021/SGTV/MPC/NMM de fecha 06SET2021 y del Informe N° 355-2021/SGTV/MPC/NMM de fecha 23SET2021 pone en concomitamiento a la Gerencia Municipal sobre administrados que no fueron notificados por encontrarse su domicilio real consignados en la Reniec fuera de la jurisdicción de la ciudad de Calca, encontrándose dentro de ellos la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM; por lo que en fecha 08DIC2021 la Gerencia Municipal procedió a notificar a través del diario judicial del Cusco “Diario el Cusco” la Resolución de Gerencia Municipal N° 477-2021-MPC/GM de fecha 16NOV2021, que se resuelve en su artículo primero notificar por publicación en el diario oficial o diario de mayor circulación de la circunscripción a los administrados sancionados (Relación – anexo 01), por haber cometido infracciones tipificados en la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de





GESTIÓN  
2019 - 2022

# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

Tránsito mediante Resolución de Gerencia Municipal y/o Resoluciones Gerenciales de Sanción, habiendo agotado las formas de notificación previas previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

### C.- FALTA(S) DISCIPLINARIAS IMPUTADA(S):

Que, en ese contexto conforme a los hechos previamente descrito, de conformidad a lo establecido en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, el mismo que señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de publicado el reglamento – 14 de septiembre del 2014, que entre otros señala que el régimen disciplinario de la Ley del Servir de aplica a los servidores de los regímenes del D. Leg. 276, 728 y CAS, corresponde señalar que se habrían vulnerado las siguientes normas:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario.** - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...); literal (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo 111, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

Que, respecto a la presunta comisión de hechos que implican el incumplimiento o inobservancia de la Ley, se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su Artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública nos indica que: "El servidor público debe actuar de acuerdo a los siguientes principios:

**LEY 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 6°.- PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**3. Eficiencia:** Brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que, respecto a la presunta comisión de hechos que implican el incumplimiento o inobservancia de la Ley, se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en su Artículo 7° sobre los Deberes de la Función Pública nos indica que: "El servidor público tiene los siguientes deberes:

**ARTÍCULO 7°.- DEBERES.**

**6.- Responsabilidad.** - Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Que, el Capítulo IV Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, en su artículo 11° del DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-A-MPC de fecha 23NOV2020, que aprueba el REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, establece que: "Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable, todo servidor está obligado a:

**ARTÍCULO 11°.- DE LAS OBLIGACIONES**

**b.** Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolas con honradez, lealtad, dedicación y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo (...).

Que, respecto al Capítulo IV Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores, en su artículo 12° del DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-A-MPC de fecha 23NOV2020, que aprueba el REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, establece que: "Los servidores están impedidos de:

**ARTÍCULO 12.- DE LAS PROHIBICIONES**

**a.** (...) retardar la tramitación de documentos, expedientes, reclamos, informes o cualquier otra función relacionada con su cargo.

Que, de los hechos y circunstancias descritas anteriormente, se evidencia que la presunta infractora GORKY CCOAQUIRA TARCO, Portapliegos de la Gerencia Municipal de la MPC, habría incurrido en la presunta comisión de hechos que implican el incumplimiento o inobservancia de la Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...); de conformidad con el literal (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública indica en sus numerales que "El servidor público debe actuar de acuerdo a los siguientes principios: **3) Eficiencia y 4) Idoneidad**"; como en su Artículo 7° sobre los Deberes nos indica en su numeral que "El servidor público debe actuar con: **6.- Responsabilidad**", del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, aprobado mediante DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-A-MPC de fecha 23NOV2020, en su Artículo 11° señala que son obligaciones del servidor conforme a lo indicado en sus literal **b)**; como en su Artículo 12°, de las prohibiciones del servidor está impedido conforme a lo indicado en su literal **a)**; puesto que no notifico dentro de los cinco días de emitida la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM de fecha 03MAR2020, a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, para que fuera notificado al administrado, conforme al artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en ese entender, el hecho sería producto de la no notificación dentro de los cinco días de emitida la Resolución de Gerencia Municipal N° 70-2020-MPC/GM a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, conforme al artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, propiciado por el servidor señalado en el párrafo precedente, acorde a los documentos señalados en el punto IV del presente informe, efectuando una infracción a su deber contenido en el literal **d)** del artículo 85° de la Ley Ley del Servicio Civil N° 30057; como consecuencia de dicho hecho se generó:





# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022

Que, dentro de la Administración Pública, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”.

Asimismo, la Tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que, de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora

En razón de ello, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Asimismo, deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad, rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones y, teniendo en cuenta lo advertido.

### C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

La información contenida en los medios probatorios citados se presume cierta, y que responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, presunción “TURIS TANTUM” que admite prueba en contrario. Por otro lado, se presenta como medio probatorio los siguientes:

- RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 70-2020-MPC/GM de fecha 03MAR2020, con el que se acredita en su artículo segundo encargar su cumplimiento, complementación y notificación con esta resolución al administrado, a la Subgerente de Tránsito y Vialidad; misma que fue recibida por la Sub Gerencia de tránsito y Vialidad en fecha 12MAR2020, conforme consta con el sello y fecha de recepción en el anverso de la citada resolución.
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 422-2021-MPC/GM de fecha 28SET2021 con que se resolvió DECLARAR PROCEDENTE EL EXTREMO DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA EL ADMINISTRADO Sr. Roberto Morante Huaco identificado.
- MEMORÁNDUM N° 230-2022-MPC/GM de fecha 01SET02022 del gerente Municipal, que adjunta el Informe N° 002-2022-MPC/GM-SGM del Secretario de Gerencia Municipal, con el que se informa que se contrató los servicios de portapliedgos del GORKY CCOHUARAQUI TARCO, para cumplir con la distribución-notificación de documentos emanados de la Gerencia Municipal, en conformidad con el Informe N° 001-2022-EDO/A-GM de fecha 31AGO2022 de la Portapliedgos de Gerencia Municipal.

### D. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

- Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...); de conformidad con el literal (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.  
Artículo 6°. - Principios de la Función Pública.
  - 3. **Eficiencia:** Brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
  - 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- Artículo 7°. - Deberes.
  - 6.- **Responsabilidad.** - “todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”
- DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-A-MPC de fecha 23NOV2020, que aprueba el REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA.  
ARTICULO 11°. - DE LAS OBLIGACIONES
  - b. **Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolas con honradez, lealtad, dedicación y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo (...).**
- ARTÍCULO 12.- DE LAS PROHIBICIONES
  - a. **Disminuir intencionalmente el rendimiento de su labor, así como retardar la tramitación de documentos, expedientes, reclamos, informes o cualquier otra función relacionada con su cargo.**

### E. POSIBLE SANCIÓN:

Que, la posible sanción administrativa, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala; “Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento”; se propone como sanción para el ex servidor GORKY CCOHUARAQUI TARCO, aquella contenida en el literal a) del artículo 88° de la Ley, es decir AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA, “Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. LA SANCIÓN SE OFICIALIZA POR RESOLUCIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.”

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y





# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN  
2019 - 2022

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la ex servidor GORKY CCOHUAQUIRA TARCO identificado con DNI N° 47919790, por la presunta transgresión a los principios y deberes éticos de la Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...); de conformidad con el literal (...) *d) La negligencia en el desempeño de las funciones;* de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública indica en sus numerales que “*El servidor público debe actuar de acuerdo a los siguientes principios: 3) Eficiencia y 4) Idoneidad*”; como en su Artículo 7° sobre los Deberes nos indica en su numeral que “*El servidor público debe actuar con: 6.- Responsabilidad*”; del REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, aprobado mediante DECRETO DE ALCALDÍA N° 05-2020-A-MPC de fecha 23NOV2020, en su Artículo 11° señala que son obligaciones del servidor conforme a lo indicado en sus literal b); como en su Artículo 12°, de las prohibiciones del servidor está impedido conforme a lo indicado en su literal a).

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER**, al investigado el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean conveniente en su defensa, esto ante la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MPC, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, se notifique a los investigados la presente Resolución adjuntando para tal efecto los antecedentes documentarios, que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, asimismo notifíquese la presente resolución a la Oficina de Secretaria Técnica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA  
CPC *[Firma]*  
SERENTE MUNICIPAL  
DNI: 25002542

c.c.  
Alcaldía.  
Edgar Jara Vidalón V.  
RR.HH.  
ST.PAD  
Archivo.